



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-61/2025

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FÉLIX CRUZ MOLINA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia por la que: **i) asume competencia** para conocer y resolver del presente juicio; y **ii) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

ANTECEDENTES

1. Denuncias. Entre el cuatro de enero y dos de febrero de dos mil veintitrés,⁵ diversos ciudadanos y partidos políticos presentaron nueve quejas en contra de Margarita González Saravia Calderón, entonces Directora General de la Lotería Nacional.

Entre dichas quejas, en lo que al presente juicio se refiere, destaca la presentada el dos de febrero, por Movimiento Ciudadano⁶ contra la referida ciudadana, el partido político Morena y quien resultara responsable, por

¹ Por conducto de Alberto Alexander Esquivel Ocampo, en su carácter de actual representante propietario de ese partido político ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC). En adelante parte actora, enjuiciante, demandante, accionante o promovente.

² En lo sucesivo, Tribunal local, responsable o TEEM.

³ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o TEPJF.

⁵ Como se observa en el sello de recepción visible en la página 2854 del cuaderno accesorio 4 del presente juicio.

⁶ Por conducto de Fernando Guadarrama Figueroa, entonces representante de ese partido político ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC). En adelante parte actora, enjuiciante, demandante, accionante o promovente.

violaciones graves a los principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobreexposición de imagen ante el electorado y, demás contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral; así como promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobreexposición de imagen ante el electorado en spots de radio, esto es, la probable adquisición en radio y televisión.

2. Acuerdo de radicación. El tres de febrero de esa anualidad, la secretaría ejecutiva emitió acuerdo en el que se ordenó radicar el expediente, integrado con la queja presentada por Movimiento Ciudadano, bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023 y tramitarlo en la vía de procedimiento especial sancionador.

3. Acuerdo de escisión. El ocho de febrero siguiente, la comisión de quejas dictó acuerdo por virtud del cual se decretó la escisión de la queja de que se trata, por lo que se refiere a la probable adquisición de tiempos en radio y televisión.

4. Primer acuerdo de admisión y acumulación. El uno de junio de ese año, la comisión de quejas emitió acuerdo por virtud del cual se acumularon las quejas identificadas como: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023 al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, asimismo, se admitieron a trámite los expedientes de mérito.

5. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio, tuvo verificativo la apertura de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, diligencia que concluyó el veintisiete de octubre.

6. Primera remisión de expediente al Tribunal local. El uno de noviembre, la secretaría ejecutiva del (IMPEPAC) ordenó remitir el



expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 y sus acumulados a ese órgano jurisdiccional.

7. Devolución del expediente. El once de diciembre, el Tribunal local emitió acuerdo en el que determinó devolver el expediente a la autoridad instructora, toda vez que advirtió diversas deficiencias durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, lo cual se materializó al día siguiente doce de diciembre.

8. Acuerdo de recepción. El quince de diciembre, la autoridad administrativa dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el expediente devuelto y dispuso realizar las diligencias tendientes a acatar lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

9. Vista respecto de acumulación. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo del (*IMPEPAC*), emitió diverso acuerdo mediante el cual instruyó dar vista a las partes respecto de la posible acumulación de los diversos expedientes de queja.

10. Segundo acuerdo de acumulación. El cuatro de marzo siguiente, esa secretaría dictó acuerdo en el cual decretó la acumulación de los expedientes identificados como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023 al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, así como desglosar el IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023.

11. Acuerdo de regularización. El quince de julio, se emitió acuerdo por virtud del cual se regularizó el procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de admisión o desechamiento.

12. Segundo acuerdo de admisión. El veintiuno de agosto, la comisión de quejas emitió acuerdo de admisión del expediente identificado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 y sus acumulados.

13. Segunda audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El dos de octubre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos relativa al expediente sancionador.

14. Segunda remisión del expediente y recepción en el Tribunal local.⁷ El cuatro de octubre siguiente, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 y sus acumulados,⁸ mismo que fue recibido el dieciséis de octubre en el Tribunal local, junto con el trámite de su sustanciación.

15. Sentencia de primera instancia (acto impugnado). El diecisiete de junio, el Tribunal local, por unanimidad de sus integrantes, dictó resolución en la que, en lo que interesa, declaró la caducidad de la potestad sancionadora del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto de la queja interpuesta contra Margarita González Saravia Calderón.

Esa determinación fue notificada al partido accionante, mediante razón de notificación por estrados el pasado veinte de junio.⁹

16. Demanda. En contra de lo anterior, el veintiséis de junio, la parte actora, por conducto de su actual representante, presentó escrito de demanda identificado como juicio de revisión constitucional, ante la oficialía de partes del Tribunal local, quien a su vez, lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México, por encontrarse dirigido a ese órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

17. Consulta competencial. Una vez recibida la demanda en la Sala Regional, mediante acuerdo plenario de uno de julio, planteó consulta competencial a esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio, por

⁷ Previo a dicha diligencia, el diecinueve de julio de ese año, la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Morelos, promovió juicio contra la omisión de tramitar oportunamente su queja, a lo cual, le recayó la sentencia dictada en el expediente TEEM-JE-41/2024-1 de fecha veinticinco de septiembre siguiente que sobreseyó el juicio y declaró fundado el agravio.

⁸ Mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5522/2024.

⁹ Como se advierte en las actuaciones que obran a fojas 6490 y 6491 el cuaderno accesorio 7 del presente juicio Según se desprende del expediente de Asunto Especial TEEP-AE-047/2025, que obra en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.



considerar que las conductas denunciadas se vinculan con la renovación de la gubernatura de Morelos.

18. Integración del expediente, turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JG-61/2025** y, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

19. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,¹⁰ al tratarse de un asunto en el que la parte actora controvierte una resolución dictada por el TEEM, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que fue denunciante de supuestas conductas infractoras relacionadas con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de Morelos.¹¹

SEGUNDO. Improcedencia.

En principio, la autoridad responsable sostiene que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, debido a la evidente frivolidad de la demanda, toda vez que a su parecer, se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253 fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios, en el que se determinó la modificación de la denominación del Juicio Electoral por Juicio General, con motivo de la reforma a la Ley de Medios en materia de elección de personas juzgadoras.

¹¹ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JG-49/2025, SUP-JDC-122/2023 y SUP-JE-1218/2023.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causa de improcedencia es **infundada**.

Esta Sala Superior considera¹² que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el caso que se analiza no se actualiza la causa de improcedencia porque, la verificación de que los agravios expuestos en la demanda acrediten violaciones constitucionales o legales, es una cuestión propia del fondo del asunto, , de ahí que resulte infundada la causal analizada.

TERCERO. Procedencia.

Esta Sala Superior considera que el juicio general es procedente conforme a lo siguiente¹³:

1. Forma. Se cumple el requisito, porque en la demanda se señala la denominación del partido promovente, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

¹² Tesis de jurisprudencia 33/2002, de rubro: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*" La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹³ De conformidad con los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. Se cumple porque el acto impugnado fue emitido el diecisiete de junio y notificado a Movimiento Ciudadano el veinte siguiente¹⁴ y la demanda fue presentada el posterior veintiséis, ante la autoridad responsable, esto, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, atendiendo a que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de junio, sin contar sábado veintiuno y domingo veintidós, porque el acto controvertido no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que el juicio es promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (*IMPEPAC*).

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico porque impugna la resolución del Tribunal local que declaró la caducidad de la facultad sancionadora, en un procedimiento especial sancionador en el que fue una de las partes denunciadas.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

CUARTO. Contexto y agravios

1. Contexto de la controversia

A partir del cuatro de enero de dos mil veintitrés, fueron presentadas diversas quejas contra Margarita González Saravia Calderón, entonces Directora General de la Lotería Nacional. En lo que al caso interesa, el dos de febrero de esa anualidad, Movimiento Ciudadano denunció a la referida ciudadana, entre otras cuestiones, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada.

¹⁴ Como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran en fojas 490 y 491 del Accesorio 7 en el presente expediente.

Particularmente, Movimiento Ciudadano denunció el supuesto posicionamiento de Margarita González Saravia Calderón como una opción política para el estado de Morelos.

2. Sentencia impugnada

En el caso, la parte actora controvierte la resolución de diecisiete de junio, en la que el Tribunal local, por unanimidad de sus integrantes, entre otro aspecto, declaró la caducidad de la potestad sancionadora del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto de la queja interpuesta contra Margarita González Saravia Calderón.

3. Conceptos de agravio

El demandante pretende que se revoque la sentencia impugnada. Para sustentar su pretensión, afirma lo siguiente:

i) Que la autoridad instructora con plena conciencia del volumen, complejidad y acumulación de expedientes dentro del procedimiento sancionador, omitió por completo realizar cualquier pronunciamiento formal, fundado y motivado que justificara el exceso en el tiempo procesal para la resolución del asunto, tal como lo exige la jurisprudencia 11/2013, de rubro: *"CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"*, por lo cual, la figura de caducidad no debió aplicarse si el (*IMPEPAC*) hubiera cumplido con su deber jurídico de justificar la dilación.

ii) Que la dilación indebida en el trámite del procedimiento especial sancionador que motivó la sentencia controvertida, es plenamente atribuible a la autoridad administrativa electoral, en su carácter de instructora, en ningún momento puede ser imputada a la parte denunciante, quien desde el inicio del procedimiento actuó con total diligencia, cumplió en tiempo y forma sus cargas procesales y agotó todos los medios a su alcance para que se resolviera el fondo del asunto; por tanto, la inactividad procesal fueron las causas directas y únicas del incumplimiento del plazo para resolver el procedimiento.



iii) Que el Tribunal Electoral reconoció expresamente en el desarrollo del procedimiento sancionador, que la instructora incurrió en severas y diversas deficiencias durante la instrucción del expediente, lo que dio lugar a su devolución en una ocasión, ello implica la actuación negligente y desordenada de dicha autoridad administrativa; por tanto, la omisión o deficiencia y errores en el ejercicio de su función, no debieran usarse como justificación para extinguir el procedimiento; además, la sentencia impugnada guarda silencio sobre las consecuencias jurídicas de esas deficiencias reconocidas.

iv) Que la duración desproporcionada del procedimiento especial sancionador, cuya etapa de instrucción se prolongó por un periodo inaceptable desde la presentación de la queja, hasta su remisión final a la responsable, excede cualquier parámetro de razonabilidad procesal conforme a la Constitución y la jurisprudencia aplicable, lo cual constituye una violación a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, incluso, vacía de contenido el procedimiento.

v) Que la justificación ofrecida por el secretario ejecutivo del (IMPEPAC) en el sentido de que el retraso no obedeció a una "mala fe", sino a la carga de trabajo que enfrentaba la institución, es una manifestación ambigua e informal, carente de cualquier valor jurídico, puesto que no constituye una causa legalmente válida ni constitucionalmente aceptable para incumplir los plazos previstos en la normativa electoral; además de que, no fue justificada documentalmente ni acreditada en el expediente, es decir, no existen estadísticas, informes de desempeño, ni elementos objetivos que demuestren la veracidad o relevancia de dicho argumento.

vi) Que la conminación formal a las consejerías y al secretario ejecutivo confirma la falta de deber de cuidado y la vulneración sistemática al debido proceso, ya que la sentencia cuestionada reconoce el incumplimiento en los términos procesales y plazos legales, por ello, resulta incongruente que aun admitiendo las violaciones procesales atribuibles exclusivamente a la autoridad instructora, se adopte una resolución que termina por beneficiar indirectamente a las personas señaladas en la queja; y,

vii) Que la dilación anormal y prolongada atribuible al (*IMPEPAC*) vulnera los principios de inmediatez, exhaustividad y debido proceso, rectores de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales tienen por finalidad asegurar la protección efectiva de los principios constitucionales que rigen las elecciones, tales como la equidad, la imparcialidad y la legalidad, por lo que no se debió ratificar ese actuar al declarar la caducidad del procedimiento, transformando así una falla institucional grave, en un mecanismo para negar justicia.

Quinto. Análisis de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del enjuiciante es la revocación de la sentencia controvertida y que se continúe con el procedimiento especial sancionador respecto de la queja presentada en contra de Margarita González Saravia Calderón.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable indebidamente declaró la caducidad de la potestad sancionadora del (*IMPEPAC*) respecto de las conductas denunciadas, no obstante que las causas del incumplimiento del plazo legal son solo atribuibles a la autoridad instructora.

Por lo que, corresponderá a esta Sala Superior establecer si la determinación controvertida se ajusta o no a Derecho.

En cuanto a la metodología, los reclamos serán analizados de manera conjunta, sin que ello le cause afectación jurídica, atendiendo a que se tratará de un estudio de los elementos suficientes para determinar si es atendible, o no, su pretensión.¹⁵

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que resultan **infundados** e **inoperantes** los reclamos que se traducen en que la autoridad responsable no debió declarar la caducidad de la potestad sancionadora del (*IMPEPAC*) respecto

¹⁵ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEappl/>.



de la queja presentada contra Margarita González Saravia Calderón, por el transcurso del tiempo, obviando que las razones del incumplimiento en el plazo legal para resolver el procedimiento son por completo imputables a la autoridad instructora, la cual omitió justificar el exceso en el tiempo procesal, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

A. Marco jurídico

Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo a través de la figura de la caducidad.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

Los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expedites en su sustanciación y resolución.

En ese sentido, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

Sobre el particular, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo,¹⁶ o por inactividad procesal.

- Caducidad de la potestad sancionadora sin existir justificación de las actuaciones efectuadas

En relación con la caducidad de la aludida facultad sancionadora en un procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 8/2013 de rubro: *CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*, ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, determinando en dicho criterio que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

En congruencia, este órgano jurisdiccional emitió la diversa jurisprudencia 11/2013 de rubro: *CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*, en la que se dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador, es susceptible de ampliarse, de manera extraordinaria, cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de facto o *de iure*, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procedimental del infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible

¹⁶ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-40/2024, SUP-JE-1097/2023, SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017



realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.

Del criterio antes referido, se advierte que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

En congruencia con ello, resulta necesario precisar que, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrarse, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.¹⁷

- Caducidad de la instancia por inactividad procesal

Haciendo una interpretación tanto de criterios de este Tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se puede sostener que las notas distintivas de la caducidad por inactividad procesal son las siguientes:¹⁸

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
- Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.

¹⁷ Al respecto, véase el SUP-RAP-13/2014.

¹⁸ SUP-RAP-472/2021 y Tesis de la Primera Sala de la SCJN de rubro: *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1ª. CLXXXVI/2007)*. Registro: 2012813.

- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Cabe señalar que la caducidad de la instancia por inactividad procesal obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. De ahí que dicha figura procesal encuentre respaldo en el artículo 17 Constitucional, al estar vinculada con las condiciones necesarias para alcanzar una justicia pronta y completa.¹⁹

B. Caso concreto

En el asunto que se analizan procede confirmar, en la materia de controversia, la resolución impugnada, toda vez que son sustancialmente infundados los planteamientos consistentes en que, la responsable indebidamente declaró la caducidad de la potestad sancionadora del (IMPEPAC) respecto de las conductas denunciadas, no obstante que las causas del incumplimiento del plazo legal son solo atribuibles a la autoridad instructora, quien omitió justificar la demora, conforme a los criterios de esta Sala Superior.

La calificativa a los agravios obedece a que el tribunal responsable de manera correcta decretó la caducidad de la potestad sancionadora ya que la autoridad instructora remitió el procedimiento especial sancionador, al Tribunal responsable, una vez transcurrido, en exceso, el plazo de un año contado a partir de la presentación de la denuncia y sin que se actualizara alguna excepción a esa temporalidad.

¹⁹ Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA*. Registro: 2007234.



Máxime, que es criterio de este órgano jurisdiccional que dicha excepción no puede derivar de la inactividad de la propia autoridad; por ende, fue correcta la decisión del Tribunal responsable.

Lo anterior, ya que la consecuencia de una prolongación injustificada del procedimiento es sancionada precisamente con la imposibilidad de poder resolver y eventualmente sancionar, en garantía de las personas que son objeto de la denuncia, por lo cual no es factible, como se pretende, que la demora e inactividad alegadas sean precisamente el motivo que impidiera la declaratoria de caducidad de la facultad sancionadora.

En efecto, no existe disposición legal ni criterio jurisprudencial en los que se contemple que la dilación innecesaria (anormal y prolongada), que trastoca los principios rectores y demás expresiones empleadas por el partido actor, constituyan una excepción para la configuración de dicha figura jurídica extintiva; por el contrario, es precisamente la ausencia de justificación en la prolongación del procedimiento lo que actualiza la caducidad, por tanto, los motivos de disenso expresados no hacen sino evidenciar que la decisión del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho.

- Operó la caducidad por haber transcurrido más de un año desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de la queja promovida.

Como se advierte de la sentencia impugnada, el Tribunal local, de manera correcta decretó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral por haber transcurrido más de un año desde que tuvo en conocimiento la denuncia para efectos de instrucción, al tomar en consideración que, desde la fecha de presentación de todas y cada una de las quejas que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de origen IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 y sus acumulados, hasta la fecha en que fue debidamente integrado y enviado a la autoridad jurisdiccional local, transcurrieron aproximadamente veintiún meses, como se muestra a continuación:

Número de expediente	Fecha de presentación ante IMPEPAC	Fecha límite	Recepción ante Tribunal Electoral
IMPEPAC/CEE/CEPQ/001/2023	04-enero-2023	04-enero-2024	04-octubre-2024
IMPEPAC/CEE/CEPQ/005/2023	20-enero-2023	20-enero-2024	04-octubre-2024
IMPEPAC/CEE/CEPQ/007/2023	25-enero-2023	25-enero-2024	04-octubre-2024
IMPEPAC/CEE/CEPQ/008/2023	25-enero-2023	25-enero-2024	04-octubre-2024
IMPEPAC/CEE/CEPQ/009/2023	31-enero-2023	31-enero-2024	04-octubre-2024
IMPEPAC/CEE/CEPQ/010/2023	30-enero-2023	30-enero-2024	04-octubre-2024
IMPEPAC/CEE/CEPQ/011/2023	31-enero-2023	31-enero-2024	04-octubre-2024
IMPEPAC/CEE/CEPQ/013/2023	02-febrero-2023	02-febrero-2024	04-octubre-2024

De lo anterior, como lo advirtió el Tribunal responsable, se desprende que la instructora remitió el expediente a ese órgano jurisdiccional habiendo transcurrido, en exceso, el plazo de un año que actualiza la caducidad, ello, sin pasar por alto que el uno de noviembre de dos mil veintitrés, esa autoridad envió por primera vez el expediente, sin embargo, esa autoridad judicial mediante acuerdo de once de diciembre, determinó devolverlo al observar severas y diversas deficiencias durante la instrucción, lo cual se materializó al día siguiente doce de diciembre.

Así, a partir de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las actuaciones que competieron a la autoridad instructora fueron determinantes para que la instrucción del procedimiento especial sancionador fuera tan extensa,²⁰ ya que a partir de la presentación de la primera queja que integra el expediente, transcurrieron un año y nueve meses para concluir con dicha etapa, lo cual, en sí mismo ya es violatorio de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, pues no se advierte una causa justificada para tal dilación, colocando en un estado de indefensión a las partes.

²⁰ 1) la autoridad instructora remitió, una primera ocasión, el expediente a dos meses de que se cumpliera el plazo de un año; 2) el expediente permaneció en el Tribunal electoral por aproximadamente cuarenta y un días, desde que fue remitido, hasta que fue devuelto a la instructora (derivado de la revisión exhaustiva de las constancias, a fin de verificar que se encontrara debidamente integrado, máxime que, estaba en curso el proceso electoral 2023-2024); 3) al haberse devuelto, la autoridad instructora no requirió efectuar otras actuaciones, puesto que en fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, emitió acuerdo por virtud del cual incorporó diversas actuaciones al expediente; 4) el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la instructora dio cumplimiento al requerimiento de desglosar el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023; 5) fue hasta el veintiuno de agosto de ese año, cuando la comisión de quejas, emitió acuerdo en el que tuvo por admitida la queja identificada como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 y sus acumulados; y, 6) el cuatro de octubre siguiente, el secretario ejecutivo del (IMPEPAC), remitió el expediente al Tribunal electoral, es decir, un año y nueve meses después de haberse presentado la primera queja.



Al respecto, es conveniente precisar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento.²¹

A ese respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto, existen excepciones al plazo de un año para que opere la caducidad, también lo es que, es la autoridad quien debe acreditar una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente cuando la dilación atiende a alguno de los siguientes supuestos:

- a) La conducta procedimental del probable infractor, y
- b) El desahogo de la instrucción, por su complejidad, requirió diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no pudieron realizarse en el plazo de un año.

Circunstancias que, en el presente asunto no se acreditan, puesto que la instructora fue omisa en realizar alguna manifestación objetiva y razonable al respecto, de manera fundada y motivada. Luego entonces, es indubitable que dicha autoridad rebasó el plazo estipulado por la normativa aplicable.

Lo anterior toda vez que, de no cuadrar dentro de los supuestos señalados, no es factible prorrogar el plazo de un año, en virtud de que el retardo en la integración sería atribuible a la instructora tal y como se actualiza en el caso a estudio, en virtud de que la propia autoridad fue omisa en acreditar una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, por la cual haya remitido el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral, habiendo transcurrido más de un año desde su presentación.

Sin que pasen inadvertidos para esta Sala Superior, los acuerdos emitidos por el secretario ejecutivo en los que se manifestó que el retardo en que se pudiera incurrir durante la instrucción del procedimiento especial sancionador no era de mala fe, sino que atendía a la carga de trabajo con que contaba el (IMPEPAC), sobre el particular, tal como se señaló en líneas

²¹ Ver sentencia de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-20/2025

que anteceden, no resulta una causa fundada, razonable y apreciable objetivamente que pudiera excepcionar el plazo de un año para configurar la caducidad, de igual forma, no se advierte que el retraso en que se incurrió haya derivado de la conducta procedimental de la probable infractora, o que la complejidad del procedimiento requiriera el desahogo de diversas diligencias o actos para su integración, ya que una vez que fue devuelto el expediente la autoridad instructora demoró más de tres meses en decretar la acumulación y desglose de un expediente, así como un plazo mayor a ocho meses, en emitir el acuerdo de admisión.

En efecto, no se aprecia que la autoridad instructora haya acreditado una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga circunstancias fácticas o jurídicas, de las que se advierta que la dilación en la remisión del expediente, se debió a que la complejidad del asunto exigió la realización de diligencias cuya práctica no fue posible culminar en el plazo establecido, puesto que su razonamiento se limitó a referir que el posible retardo se justificaba en razón de las cargas de trabajo, sin que implicara mala fe.

En congruencia, esta Sala Superior emitió la diversa jurisprudencia 11/2013²² que dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador es susceptible de ampliarse de manera extraordinaria, **cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente**, en la que exponga las circunstancias de hecho y derecho, cuando la dilación de la resolución obedezca a la conducta procedimental del infractor, o bien, dada la complejidad en la sustanciación y práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, **sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad**.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto el quejoso en un diverso expediente impugnó la omisión de la autoridad instructora de admitir su denuncia de una diversa queja, también lo es que, a la fecha de

²² De rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



presentación de ese medio de impugnación habían transcurrido aproximadamente diecisiete meses desde la presentación de la queja primigenia.

En este sentido, aun cuando se considerara suspendido el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora con base en el criterio de esta Sala Superior²³, lo cierto es que había transcurrido en exceso el plazo de un año.

Al respecto, como ya se dijo, los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden evitando dilaciones indebidas, máxime que, en dichos procedimientos rige una mayor expedites en su sustanciación y resolución.

En ese sentido, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los motivos de disenso en los que se sostiene que la dilación indebida en el trámite del procedimiento especial sancionador que motivó la sentencia controvertida, es plenamente atribuible a la autoridad administrativa electoral, en su carácter de instructora y en ningún momento puede ser imputada a la parte denunciante, por lo que no se debió ratificar ese actuar al declarar la caducidad del procedimiento, transformando así una falla institucional grave, en un mecanismo para negar justicia.

Lo anterior es así toda vez que, la parte actora debió promover oportunamente el medio de impugnación correspondiente ante el Tribunal local al advertir la demora injustificada en la tramitación del procedimiento,

²³ Véase la Jurisprudencia 14/2013, de rubro *CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*.

lo que no ocurrió, aun cuando aduce haber agotado todos los medios a su alcance para que se resolviera el fondo del asunto. En ese sentido, los agravios relativos a la presunta dilación devienen inoperantes, puesto que se omitió ejercer los mecanismos previstos para su atención, a los que en su oportunidad tuvo acceso el accionante, en virtud de que los recursos procesales deben emplearse de forma oportuna y jerárquica, antes de acudir a la instancia superior.

Aunado a que, esos planteamientos en modo alguno controvierten las razones que expuso el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, así como la dilación en la instrucción del expediente, la cual, en los hechos, fue a partir de decisiones y omisiones propias de la autoridad administrativa electoral encargada de la tramitación del procedimiento; por tanto, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las razones apuntadas en la presente ejecutoria.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Ciudad de México sobre la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.